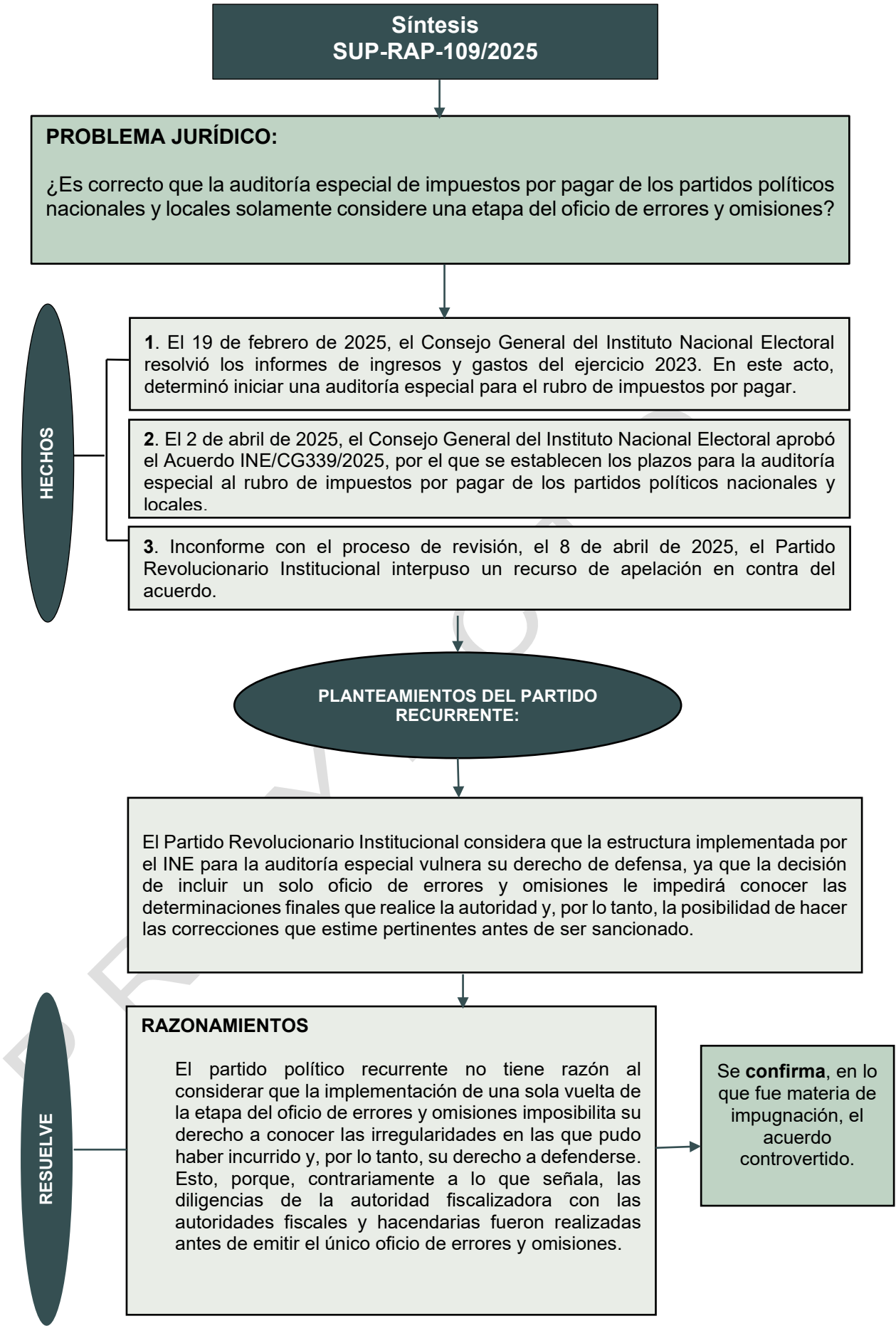




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-109/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG339/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen los plazos para la auditoría especial de impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales y locales.

La decisión de confirmar el acuerdo impugnado atiende a que los plazos y las etapas establecidas para la auditoría especial cumplen con las garantías del debido proceso, y no hay justificación para ordenar al INE a seguir el procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos para la revisión ordinaria de los informes anuales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1 Planteamiento del caso.....	5
6.2 Pretensión, problema jurídico a resolver y metodología de estudio	6
6.3 Resumen del agravio	6
6.4 Determinación de la Sala Superior y justificación.....	7
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRI impugna el Acuerdo del Consejo General del INE en el que se establecieron los plazos para la auditoría especial de impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales y locales, misma que fue ordenada en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos presentados por los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023.
- (2) Considera que la autoridad responsable determinó incorrectamente que el procedimiento de auditoría especial de impuestos por pagar incluyera solamente una etapa del oficio de errores y omisiones.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo acordado por el INE se encuentra apegado a derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del dictamen consolidado.** El 19 de febrero de 2025¹, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG79/2025, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2023. Del análisis técnico-contable realizado por la UTF y con el fin de tener certeza de los saldos de impuestos, se ordenó el inicio de una

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025.

auditoría especial de impuestos por pagar para que los partidos políticos presenten los pagos pendientes y/o realicen las correcciones en su contabilidad.

- (5) **Acuerdo impugnado.** El 2 de abril, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG339/2025 por el que se establecen los plazos para la auditoría especial de impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales y locales.
- (6) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el 8 de abril, el PRI interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-109/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales.
- (10) La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia², conforme con lo siguiente:
- (12) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se aprobó el 2 de abril y el recurso se interpuso el 8 de abril siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, al no estar vinculado con un proceso electoral.
- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido político interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el acuerdo por el que se establecen los plazos de la auditoría especial al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales y locales y, por lo tanto, se encuentra vinculado a las obligaciones de entrega, en tiempo y forma, de la documentación respectiva para efectos de la revisión contable y, en su momento, de la emisión del resultado de la auditoría.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (17) Con motivo de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del ejercicio 2023, el Consejo General del INE advirtió que desde el año 2014 hasta la fecha, los partidos políticos han acumulado saldos en las cuentas de impuestos por pagar. Según lo señalado por la consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización, el monto acumulado por la omisión de pago de diversas contribuciones al 2023 hubiera ascendido a la cantidad de \$249,138,978.00 (doscientos cuarenta y nueve millones ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que hubiera implicado la imposición de sanciones por \$308,214,040.58 (trescientos ocho millones doscientos catorce mil cuarenta pesos 58/100 M.N.), equivalente a un poco más del 31% del total de las sanciones.
- (18) Sin embargo, la autoridad reconoció que, al cierre de la auditoría ordinaria, hubo diferencias entre lo revisado por la UTF, lo reportado por los partidos políticos, así como lo informado por el propio Sistema de Administración Tributaria, razón por la cual se ordenó una auditoría especial con el objeto de tener certeza de la situación tributaria de todos los partidos políticos³.
- (19) Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG339/2025, por el que se establecieron los plazos para la auditoría especial de impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales y locales.
- (20) El calendario determinado por el INE en el referido Acuerdo es el siguiente:

Notificación del único oficio de Errores y Omisiones	Respuesta al oficio de Errores y Omisiones	Anteproyectos de Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentaci ón al CG	Aprobación del CG
25 días hábiles	7 días hábiles	29 días hábiles	5 días hábiles	3 día hábil	3 días hábiles
jueves, 24 de abril de 2025	miércoles, 7 de mayo de 2025	martes, 17 de junio de 2025	martes, 24 de junio de 2025	viernes, 27 de junio de 2025	miércoles, 2 de julio de 2025

³ Información obtenida de la intervención de la consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, presidenta de la Comisión de Fiscalización en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 19 de febrero de 2025. Versión estenográfica consultable en la dirección electrónica: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-febrero-de-2025/>

6.2 Problema jurídico para resolver, pretensión y causa de pedir

- (21) El **problema jurídico** para resolver consiste en determinar si el procedimiento establecido por el Consejo General del INE para llevar a cabo la auditoría especial de impuestos por pagar cumple con las garantías del debido proceso, de manera que los partidos políticos puedan conocer los hallazgos de la autoridad y defenderse antes de que se emita el dictamen y la resolución final.
- (22) La **pretensión** expresa que el PRI formula consiste en que esta Sala Superior revoque parcialmente el Acuerdo impugnado y ordene al Consejo General del INE incorporar una segunda vuelta del oficio de errores y omisiones⁴.
- (23) La causa de pedir del PRI se sustenta en supuesta vulneración al derecho de defensa.

6.3 Resumen del agravio

- (24) El PRI formula un único agravio en el que asegura que el Acuerdo por el que se establecieron los plazos para la auditoría especial de impuestos por pagar carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de seguridad jurídica, así como el del debido proceso, por no haber considerado una segunda vuelta del oficio de errores y omisiones. Lo anterior, con base en las razones siguientes:
- a) En el Acuerdo impugnado no se justifica por qué no se siguieron las etapas del procedimiento establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos para la fiscalización ordinaria, el cual incluye dos vueltas de errores y omisiones.
 - b) Una sola vuelta de errores y omisiones impedirá que el PRI pueda conocer las valoraciones o posibles errores que la UTF determine sobre los registros o las modificaciones a la contabilidad del partido

⁴ Se le denomina “vuelta de errores y omisiones” o “vuelta del oficio de errores y omisiones” a la etapa de prevención que otorga la autoridad fiscalizadora sobre los posibles errores u omisiones que detecta durante la revisión de alguna auditoría.

y, por lo tanto, asegura que no tendrá oportunidad de corregirlos como ocurre con la fiscalización ordinaria.

- c) No se prevé un plazo para que el partido pueda conocer el resultado de las diligencias que la autoridad fiscalizadora realice con las autoridades fiscales y de seguridad social para conocer el estado de los saldos pendientes por pagar de impuestos de los ejercicios 2022 y anteriores, situación que podría subsanarse con una segunda vuelta del oficio de errores y omisiones. En ese sentido, solicita que previo a la emisión del dictamen, la UTF le proporcione al partido toda la información recabada y respete su garantía de audiencia antes de la imposición de cualquier sanción.
- d) El PRI señala que la autoridad no ha dado respuesta a sus escritos SFA/161/2024 y SFA/007/2025, así como a la reiteración que formuló en el SFA/058/2025, relacionados con las solicitudes de procedencia o no de los ajustes a las cuentas relacionadas con el entero de impuestos.

6.4 Determinación de la Sala Superior y justificación

Determinación

- (25) El agravio es **infundado**, porque el hecho de que en el procedimiento de auditoría especial solamente se haya considerado **una vuelta del oficio de errores y omisiones es suficiente para garantizar el debido proceso**, de entre esto, el derecho del partido a defenderse de las posibles irregularidades o inconsistencias que le puedan ser atribuidas antes de que se emita el dictamen y la resolución que corresponda. Esto, ya que la investigación y revisión de los impuestos por pagar por parte del INE no se limitó a las etapas y plazos que se establecen en el Acuerdo impugnado, sino que, esta fiscalización extraordinaria es una ampliación de la revisión ordinaria compuesta de un trabajo continuo de la autoridad, del cual el partido ha tenido conocimiento.

Justificación

- (26) La auditoría especial de impuestos por pagar es una extensión de la revisión ordinaria. Como se anticipó, su implementación se ordenó en la sesión de resolución de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2023, para que la autoridad fiscalizadora pudiera tener certeza sobre los saldos de impuestos por pagar antes de imponer sanciones que no fueran acordes con la realidad, ya que detectó que había diferencias entre lo investigado por la UTF, lo reportado por los partidos políticos, así como lo informado por el propio Sistema de Administración Tributaria. La autoridad fijó un plazo no mayor a cuatro meses para llevar a cabo la revisión extraordinaria.
- (27) En el caso del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, desde el Dictamen Consolidado INE/CG79/2025, específicamente en los ID 75 y 76 del del Anexo PRI_CEN⁵, la autoridad responsable le informó al partido, de forma detallada, las inconsistencias que detectó en el rubro de impuestos. Desde esa ocasión, el partido tuvo la oportunidad de hacer las aclaraciones que estimó pertinentes a través de dos vueltas del oficio de errores y omisiones, y sus respuestas fueron valoradas por la autoridad.
- (28) Para mayor claridad sobre la información que el partido conoció desde la revisión del informe anual de 2023, se inserta como **ANEXO ÚNICO** la parte del Dictamen Consolidado que corresponde a las cuentas de impuestos por pagar.
- (29) Adicionalmente, en relación con las diligencias que la autoridad fiscalizadora previó realizar con las autoridades fiscales, de seguridad social y tesorerías locales, con el fin de conocer la información sobre el estado que tienen los saldos pendientes de impuestos de los ejercicios 2022 y anteriores, en el propio Dictamen Consolidado se precisó lo siguiente:

[...]

con la finalidad de allegarse de los elementos suficientes en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos

⁵ Información que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y obra en el expediente SUP-RAP-89/2025.

obligados, esta autoridad realizó una solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SCHP), mediante el oficio INE/UTF/DA/625/2025 notificado el 27 de enero de 2025.

En el referido oficio, se solicitó a la autoridad fiscal hacer diversas aclaraciones y precisiones respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los siete partidos políticos nacionales con registro vigente en el año 2023. Asimismo, se solicitó informar respecto del tratamiento que el SAT ha dado a las vistas que, con motivo del resultado de la fiscalización de los Informes Anuales de cada ejercicio revisado por esta autoridad, se han generado, informando lo saldos contables de impuestos por pagar de cada uno de los referidos partidos políticos nacionales. **No obstante, a la fecha de elaboración del presente dictamen, el SAT no ha dado respuesta.**

[...]

Énfasis añadido.

- (30) Por su parte, en la sesión del Consejo General del INE del 19 de febrero de 2025, en la que se ordenó el inicio de la auditoría especial, se sostuvo que el INE buscaría acercamientos con el Sistema de Administración Tributaria esa misma semana para fortalecer la comunicación interinstitucional y buscar soluciones que le permitan cumplir con sus funciones, entre ellas, el conocimiento de las conciliaciones de los impuestos por pagar. Por su parte, desde ese momento se estableció que los partidos políticos tendrían la oportunidad de registrar en su contabilidad los pagos pendientes y/o realizar las correcciones que consideren necesarias, acompañando la documentación soporte correspondiente⁶.
- (31) Asimismo, cabe destacar que, el 13 de marzo, la UTF realizó las notificaciones a los partidos políticos nacionales y locales de los oficios a través de los cuales se realizó: **i)** un requerimiento inicial de información y, **ii)** se notificó el acta de inicio de la auditoría especial; en tales oficios, se estableció un plazo de 4 días hábiles para dar respuesta a dicho requerimiento.

⁶ Información obtenida de la intervención de la consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, presidenta de la Comisión de Fiscalización en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 19 de febrero de 2025. Versión estenográfica consultable en la dirección electrónica: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-febrero-de-2025/>

- (32) De lo anterior, resulta evidente que **la auditoría especial para el pago de impuestos inició desde que se autorizó a los partidos políticos a realizar ajustes a su contabilidad a la par que la UTF realizaba las indagaciones necesarias con las autoridades fiscales**. Sin embargo, como se señala en el considerando 25 del Acuerdo controvertido, la revisión y ajustes por parte de los partidos políticos debe tener un límite cierto y determinado para que la autoridad pueda emitir una resolución definitiva al respecto⁷.
- (33) Así, ha quedado demostrado que no le asiste la razón al PRI, al sostener que no tendrá oportunidad de conocer las inconsistencias detectadas por la autoridad sobre sus registros y los hallazgos que haya obtenido a partir de las diligencias que realizó con las autoridades fiscales, ya que esta información es justamente la que se le hará del conocimiento al partido a través del oficio de errores y omisiones que se previó en el calendario para la fiscalización especial, el cual podrá atender con fecha límite el 7 de mayo de 2025.
- (34) El oficio de errores y omisiones deberá contener todas las inconsistencias u observaciones que detectó la autoridad durante los meses que se amplió la investigación, de no ser así y en caso de que el partido sea sancionado finalmente por un concepto o irregularidad diferente a la que tuvo conocimiento en el oficio de errores y omisiones se estaría violando su garantía de audiencia y, por tanto, su derecho a defenderse.
- (35) La premisa equivocada del PRI se sustenta en que pretende demostrar que las diligencias que realizará la autoridad ocurrirán de forma posterior a que se le haya notificado el oficio de errores y omisiones, lo cual lo dejaría en un estado de indefensión; sin embargo, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado, así como de lo referido por la autoridad al momento de mandar la auditoría, la etapa de investigación o conciliación por parte de la

⁷ **25.** Que de conformidad con los plazos establecidos en el presente acuerdo, la UTF valorará la documentación presentada por los sujetos obligados hasta la fecha en que vence el plazo para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones. Lo anterior, con la finalidad de poder determinar los saldos reales en las cuentas de impuestos por pagar a un momento determinado y generar un corte para dictaminar. De no hacerlo así, se abre la posibilidad de no marcar un límite a las acciones que puedan generar los partidos políticos y, por lo tanto, no poder concluir en un momento cierto y determinado con la revisión y valoración para emitir un resultado de la auditoría.

UTF debe concluir al informarle al partido las posibles irregularidades que se le atribuyen a través del citado oficio de errores y omisiones.

- (36) Para esta Sala Superior, la auditoría especial tiene una naturaleza y objeto distinto a la auditoría ordinaria, lo que implica que, no necesariamente, se deben adherir a las mismas etapas y plazos establecidos para la fiscalización ordinaria conforme se dispone en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos. La situación particular que motivó la auditoría especial justifica la adopción de un enfoque diferente en cuanto a los plazos y etapas del procedimiento.
- (37) El Acuerdo impugnado está fundamentado⁸ en las disposiciones que autorizan al INE revisar a cabalidad las finanzas de los partidos y se justifica en la necesidad de abordar situaciones urgentes o específicas que requirieron un tiempo adicional de revisión que las auditorías ordinarias, pero que no pueden perpetuarse en el tiempo.
- (38) Por lo tanto, esta Sala Superior advierte que no hay justificación para ordenar al INE a seguir el procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos para la revisión ordinaria de los informes anuales, ya que, precisamente, la auditoría especial deriva de la revisión ordinaria y cumple con las garantías del debido proceso, conforme con lo razonado.
- (39) Finalmente, en relación con el argumento del partido en el que señala que la autoridad responsable ha sido omisa en responder a diversos oficios relacionados con sus registros debe desestimarse, ya que, tal cuestión, en caso de ser cierta, no afecta lo razonado hasta este momento, en el que se ha establecido que la autoridad debe informar al PRI el estado en el que se encuentra su contabilidad en relación con el pago de impuestos en el único oficio de errores y omisiones. Asimismo, tal cuestión no puede considerarse como una omisión que deba ser analizada, porque no hay agravios ni

⁸ En los artículos 41, párrafo tercero Base I, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado B, de la V, de la Constitución general; 29, numeral 1 y 30, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a), d) y f), 199, numeral 1, inciso a), 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones Electorales; 3, numeral 1, 25, inciso c), 26, inciso c), 61, numeral 1, inciso a), 66, 67, 68, de la Ley General de Partidos Políticos; 84, numeral 3, 87, numeral 4, 85, 87, numerales 3 y 5, 92, numeral 3, 93, 95, 133, del Reglamento de Fiscalización, así como el Dictamen Consolidado INE/CG79/2025.

tampoco una pretensión en contra de esta supuesta conducta omisiva, de ahí que se considera que lo manifestado constituyó parte de la argumentación del partido recurrente.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.